# PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Se suscribe en la Intervención de la Diputación
La correspondencia oficial de los Ayuntamientos
debe dirigirse al señor Gobernador civil.



#### PRECIOS DE ANUNCIOS

# BOLETIN OFICIAL

# Provincia de Santander

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

## PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.)
S. M. la Reina D. Victoria Eugenia, Sus
Altezas el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real
Familia continúan sin novedad en su importante salud.

Gaceta del 26 de Julio).

# MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Núм. 425.

Ilmo. Sr.: Vistas algunas deficiencias que en la aplicación del artículo 31 del vigente Reglamento para la administración y cobranza de la patente nacional de circulación de automóviles extranjeros que penetran por la frontera, se han presentado en la práctica:

Considerando que el fomento del turismo aconseja que se dé el mayor número de facilidades a los viajeros que penetran en España en vehículos automóviles, evitando en cuanto sea posible causar molestias que pudieran dimanar del incumplimiento de preceptos, debido principalmente al desconocimiento de las disposiciones legales vigentes en materia de tributación por circulación de vehículos automóviles extranjeros, se hace necesario redactar en otra forma al artículo 31 del vigente Reglamento, inspirándose la modificación en un criterio menos restrictivo que permita al viajero circular por el territorio nacional, sin necesidad de sujetarse a plazos para efectuar sus pagos, que deberán quedar pendientes hasta el momento de su salida definitiva de España y en cuyo momento, con una sencilla liquidación, quedarán saldados sus débitos al Tesoro.

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo pro-

puesto por la Dirección general de Rentas, se ha servicio disponer que el artículo 31 del vigente Reglamento para la administración y cobranza de la patente nacional de circulación de automóviles quede aclarado y redactado en la siguiente forma:

Los propietarios extranjeros de vehículos procedentes de naciones que no concedan exencion temporal en la tributación a los de procedencia española, se ajustarán a las reglas que consigna este artículo.

1.º Las Administraciones de Aduanas de las fronteras expedirán una patente de turismo internacional a todos los vehículos automóviles comprendi los en este caso, que deberán colocar en sitio visible, de la parte delantera del vehículo.

2.º Esta pat nte, cuyo importe único será de cinco pesetas, dará derecho al vehículo a cuyo favor se expida para permanecer en España durante cuarenta y ocho horas, a contar del día de la fecha de su entrega, pero si el poseedor del vehículo prolongase su estancia en territorio español por más tiempo, sin exceder de seis meses, satisfará a la salida de España en la Administración de Aduanas de la frontera, por donde lo efectúen, una cantidad proporcional al tiempo que hayan permanecido en España, a razón de dos pesetas por cada día natural que exceda de las cuarenta y ocho horas abonadas a la entrada, entregándose al interesado el correspondiente recibo.

3.º Si la permanencia del vehículo excediese de seis meses, deberá satisfacer la cuota de la patente nacional que le corresponda, sin perjuicio de la liquidación, a razón de dos pesetas diarias hasta completar el remanente de los seis meses por la indicada «Patente de turismo internacional», sin deducir ninguna cantidad.

4.º En el caso de súbditos españoles, residentes en España, que tengan matriculados sus vehículos en el extranjero y circulen por España, es obligatoria la patente nacional de circulación.

5.º Cuando los súbditos españoles domiciliados en el extranjero posean vehículos automóviles matriculados en el extranjero, se someterán al mismo régimen que los vehículos extranjeros a que se refiere este artículo, proveyéndose de la patente especial de cinco pesetas por las primeras cuarenta y ocho horas, abonando a su salida la diferencia a razón de dos pesetas por día que exceda de dicho plazo.

- de 28 de Septiembre de 1927, corresponderá a la Diputación provincial de Guipúzcoa el total importe de las patentes especiales para cuarenta y ocho horas, de acuerdo con lo prevenido en este artículo, que se expidan a los vehículos automóviles de cualquier clase que sean que penetren en el Reino por la línea fronteriza correspondiente a la provincia de Guipúzcoa.
- 7.º También se abonará a la Diputación provincial de Guipúzcoa el 12 por 100 del importe de la recaudación por tiempo que exceda de las cuarenta y ocho horas que se efectúe en las Administraciones de Aduanas de la frontera, existentes en dicha provincia, quedando por todo lo demás en vigor y subsistentes to las las disposiciones que se dictaron en la mencionada Real orden de 28 de Septiembre de 1927.
- 8.º Por la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre se procederá a la tirada de la patente de turismo internacional y recibos de liquidación para la salida de vehículos extranjeros con arreglo a los modelos que se confeccionan por la Dirección general de Rentas; y

#### 9.º Disposición transitoria:

Los vehículos automóviles comprendidos en la presente disposición, que se encuentren en el Reino actualmente, provistos de recibos por los que se les autoriza para circular durante el mes, continuarán circulando con el recibo que hayan satisfecho hasta su salida del territorio español, en cuyo acto se les liquidará a razón de dos pesetas por cada día que haya transcurrido desde la fecha en que caducaba el recibo, siempre que este tiempo no exceda de seis meses.»

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 19 de Junio de 1928.—Calvo Sotelo.

Señor Director general de Rentas públicas.

## Presidencia del Consejo de Ministros

REAL ORDEN

Núm. 1.303

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de Santander y el Juez de primera instancia de Torrelavega, de los cuales resulta:

Que D. Eugenio, D. Arturo y D. José Terán Pérez, representados legalmente, formularon demanda de interdicto de recobrar la posesión de aguas del arroyo Los Rumiales contra D. Manuel Martí Sanchís y don Cándido Gómez Barcina, fundándose en los siguientes hechos: Que D. Cipriano y D. José Terán Ortega, padre y tío, respectivamente, de los demandantes, inscribieron en el Registro general de Aguas públicas un aprovechamiento de 445 litros por segundo del arroyo Los Rumiales, que de largo tiempo venía realizando, y adquirieron una casa molino por compra otorgada en escritura pública por el padre de los referidos D. Cipriano y D. José Terán Ortega, a 31 de Diciembre de 1897; que del caudal aprovechable del referido arroyo existe asimismo una concesión de un litro por segundo para el abastecimiento de agua potable de la finca, de la propiedad de los herederos de D. Cipriano Terán, que son los actores, por Real orden comunicada con fecha 26 de Junio de 1920, acompañándose certificaciones justificativas de

tales aprovechamientos; que el Ministerio de Fomento concedió por Real orden de 25 de Febrero de 1920 a doña Isabel Avilés, Condesa viuda de Mansilla, y a D.ª Flora Cortines, propietarias del balneario de Caldas de Besaya, la cantidad de un litro por segundo, derivada del arroyo Los Rumiales, con destino al abastecimiento del referido balneario, anejos, riegos y accesorios; que impugnada en vía contenciosa esa Real orden por D. José Terán y los causahabientes de su hermano D. Cipriano, o sean los demandantes, la Sala cuarta del Tribunal Supremo, en sentencia de 12 de Diciembre de 1922, revocó la Real orden recurrida, declarando no haber lugar a tal concesión en cuanto vulneraba- el derecho preexistente de los Sres. Terán; que el 28 de Julio de 1925, y según consta en el acta levantada por el Notario de Los Corrales D. Angel García de los Salmones, a requerimiento de D. Eugenio Terán (que se acompaña) los operarios que allí se nombran procedieron a hacer una toma, con derivación del agua del arroyò Los Rumiales, para ser utilizada en el balneario y hotel de Las Caldas por orden del Médico Director del establecimiento, D. Manuel Martí Sanchís, y encargo del Administrador, D. Cándido Gómez Barcina; que, al efecto, rehicieron la parte de la presa que en Junio anterior había sido demolida y practicaron el enchufe de un tubo de conducción de agua en la arqueta, con derivación a cañería del balneario, oponiéndose a tales obras constitutivas del despojo la protesta de D. Eugenio Terán, que en acta de 22 de Diciembre de 1925, levantada por referido Notario, y a requerimiento también de D. Eugenio Terán, documento sexto, consta que continúa la toma de las aguas del arroyo Los Rumiales para el balneario y hotel de Las Caldas, no obstante haberse terminado la temporada oficial y estar aquél sin servicio y éste sin huéspedes, y que los actores son los causahabientes de su padre, D. Cipriano, y de su tío D. José Terán Ortega, fallecido éste después del reconocimiento de los derechos a los expresados aprovechamientos del arroyo Los Rumiales por la sentencia citada del Tribunal Supremo, como herederos de aquellos señores, cuyo carácter acreditan con los respectivos testamentos, cuyas certificaciones 'se aportan, y que en tal concepto ostentan los derechos a los aprovechamientos de aguas a que la demanda se refiere, en lo que no les ha sido reconocido por la sentencia antes dicha, o concedido a ellos mismos en la Real orden comunicada de 26 de Junio de 1920.

Se termina el escrito de que se hace mérito, después de aducirse los fundamentos de derecho que se estiman oportunos, con la súplica al Juzgado de que se sirva admitir la demanda, recibir la información testifical ofrecida, convocar las partes a juicio verbal y dictar en su día sentencia declarando haber lugar al interdicto de recobrar la posesión de aguas del arroyo Los Rumiales, de que han sido despojados los actores, ordenando se les reponga en la misma inmediatamente, destruyendo las obras productoras del despojo en término de segundo día, pasado el cual se practicarán a costa del demandado, a los que también se condenará en las costas de este juicio, daños y perjuicios ocasionados.

Que admitida la demanda, practicada la información testifical ofrecida y convocadas las partes al correspondiente juicio verbal, el Gobernador, de acuerdo con lo informado por la Abogacía del Estado, requirió de inhibición al Juzgado de primera instancia de Torrelavega, fundándose como hechos que el Subsecretario encargado del despacho de Gobernación ordenó telegráficamente a la Inspección provincial de Santander que con carácter pro-

visional y por motivos de salud pública se procediera a visional y procediera a visional y procediera a realizar inmediatamente la obra necesaria para el aprovechamiento de un litro de agua por segundo del arroyo Rumiales con destino al abastecimiento del balneario de Caldas de Besaya; en que el Gobierno civil de Santander, das de la la de Julio de 1925, trasladó la aludida Real con fecha 13 de Julio del balnocrio orden al Médico director del balneario citado, quien dando el debido cumplimiento a lo ordenado por la Superioridad procedió en 28 del mismo mes a realizar las obras para derivar de las aguas del arroyo las que había de utilizar el balneario y hotel de Las Caldas; en que en el Gobierno civil se estaba tramitando expediente de expropiación forzosa de un litro de agua por segundo del arroyo Rumiales, habiéndose dictado por el Ministerio de Fomento, con fecha 27 de Noviembre de 1925, Real orden desestimando el recurso de alzada que interpuso don Eugenio Terán como concesionario de aguas del mismo arroyo contra la declaración de utilidad pública de aquel aprovechamiento y la necesidad de la utilización del caudal de agua mencionado para el servicio del balneario de Las Çaldas, alegando el Gobernador como textos para sostener el requerimiento los preceptos del Estatuto provincial, del Reglamento de Sanidad provincial de 20 de Octubre de 1925, del Reglamento de Baños de 12 de Mayo de 1874 y los de las vigentes leyes de Aguas y de Expropiación forzosa y del R. D. de 8 de Septiembre de 1887; que habiendo verificado don Manuel Martí Sanchís la toma y derivación del agua del arroyo Rumiales, a que se refiere la demanda interdictal contra él promovida como Médico director de un blaneario, para usos y necesidades del mismo balneario y, cumplimiento de órdenes precisas y concretas emanadas del Subsecretario del Ministerio de la Gobernación, quien a su vez las dictó en defensa de los supremos intereses de la salud pública, es evidente que aquel Sr. Martí obró como Agente del Poder administrativo del Estado, de donde se induce que es la Administración pública la que en su caso ha de responder de tales actos, y, por tanto, son incompetentes los Tribunales de la jurisdicción ordinaria para conocer de la demanda del interdicto promovida contra un funcionario público por hechos que realizara dentro de la debida obediencia y acatamiento de las órdenes emanadas de la suprema jerarquía del Poder administrativo; en que, conforme al número primero del artículo 254 de la ley de Aguas, no compete a los Tribunales civiles el conocimiento de las cuestiones relativas a la posesión de aguas públicas, como son las del arroyo Rumiales, ya que los propios demandantes aseveran haber obtenido respecto a ellas una concesión administrativa; y en que, según previene el artículo 252 de la misma ley de Aguas, contra las providencias dictadas por la Administración dentro del circulo de sus atribuciones en materia de aguas no se admitirán interdictos por los Tribunales de justicia, siendo notorio que las providencias para la toma y derivación de aguas a que se contrae la demanda promovida se dictaron dentro de aquel círculo de atribuciones, por ser inconcuso que al Poder administrativo incumbe velar por la salud pública y que a ésta ha de afectar por modo directo la falta de agua potable para rtender a las necesidades de las personas que acuden a remediar sus dolencias a un establecimiento balneario que, una vez declarado tal, depende del Ministerio de la Gobernación, según el artículo 1.º del Reglamento de 12 de Mayo de 1874, llevando aneja la autorización ministerial para ser abierto, la declaración de la utilidad pública, conforma al artículo 5.º del mismo Reglamento.

Que sustanciado el incidente de competencia, el Juzgado

dictó auto declarándose incompetente para entender del asunto, inhibiéndose del conocimiento del mismo en favor del Gobernador civil de Santander, y apelado éste y tramitada la apelación por la Audiencia territorial de Burgos, ésta dicto auto revocando el del inferior manteniendo su jurisdicción, apoyándose en que si existe o no existe la orden de la Administración Central y el expediente de expropiación forzosa a los cuales hace referencia el oficio de requerimiento inhibitorio, y relativos ambos a la toma de agua del arroyo de Rumiales para el establecimiento del balneario; si concurren o no en aquella orden del Ministerio de la Gobernación, caso que exista, los requisitos de forma y fondo exigidos por las leyes para su validez y eficacia; si en la toma realizada se han guardado o no las condiciones preestablecidas en la orden ministerial de referencia, y, finalmente, si el estado del expediente de expropiación forzosa ha permitido o no llegar legalmente al hecho de la toma, son todas las cuestiones (algunas de mero hecho cuya resolución exigiría probanzas adecuadas), impropias del presente momento procesal, en que no se trata de decidir sobre la procedencia o improcedencia del interdicto, sino únicamente de determinar si incumbe o no a la jurisdicción ordinaria el conocimiento del mismo; en que que reducido así a sus propios términos el problema del momento, la solución se revela claramente contraria al requerimiento inhibitorio, porque afirmado en la demanda, de un lado, el estado posesorio consiguiente al disfrute de unos aprovechamientos de agua del arroyo Rumiales concedidos por la Administración y registrados en la Oficina correspondiente desde hace varios años, y de otro, el despojo o atentado a esa posesión o disfrute, realizado mediante la toma de agua del mismo arroyo, no por orden directa de ninguna Autoridad, sino por orden o encargo de los demandados D. Manuel Martí y D. Cándido Gómez, Médico Director y Administrador, respectivamente, del balneario beneficiado con la toma, es indudable que la apreciación de la certeza de uno y otro hecho, y al amparo, en su caso, de la posesión, constituyen materia propia del juicio interdictal, cuyo conocimiento corresponde privativamente a los Trib nales ordinarios, según lo dispuesto en el artículo 1.632 de la ley de Enjuiciamiento civil, en armonía con los 254 de la ley de Aguis, el décimo párrafo segundo de la Constitución y los 349, párrafo segundo, y 446 del Código civil, sin que por ahora aparezcan elementos bastantes de juicio para estimar que con el presente interdicto se contraría ninguna resolución gubernativa adoptada dentro de la esfera de atribuciones propias de quien la haya dictado; y

Que el Gobernador, de acuerdo con lo alegado de nuevo por el Abogado del Estado, insistió en el requerimiento, surgiendo de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido todos sus trámites:

Visto el artículo 4.º de la ley de Aguas de 13 de Junio de 1879, según el que: «Son públicas o de dominio público: 1.º Las aguas que nacen continua o discontinuamente en terrenos del mismo dominio; 2.º Las continuas o discontinuas de manantiales y arroyos que corren por sus cauces naturales»:

Visto el artículo 248 de la propia ley, por el que: «Corresponde al Ministro de Fomento, como encargado de la ejecución y aplicación de la presente ley: 2.º Conceder por sí o por medio de las Autoridades que del mismo dependan, los aprovechamientos que son objeto de la presente ley, siempre que por disposición expresa de ésta no corresponda su concesión a otras Autoridades o al Poder legislativo.»

Visto el artículo 42 del Estatuto provincial vigente, se-

gun el cual: «El Gobernador velará muy especialmente por el exacto cumplimiento de las leyes sanitarias e higiénicas, adoptando, en casos necesarios, bajo su responsabilidad y con toda premura, las medidas que estime convenientes para preservar la salud pública de epidemias, enfermedades contagiosas, focos de infección y otros riesgos análogos, dando cuenta inmediatamente al Gobierno.»

Visto el artículo 252 de la referida ley de Aguas, que establece que: «Contra las providencias dictadas por la Administración dentro del círculo de sus atribuciones en materia de aguas no se admitirán interdictos por los Tribu-

nales de Justicia.»

Visto el artículo 254 de la misma ley, que dispone que: «Compete a los Tribunales que ejercenla jurisdicción civil el conocimiento de las cuestiones relativas: 1.º Al dominio de las aguas públicas y al dominio de las privadas

y su posesión.»

Considerando: 1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado entre el Gobernador civil de Santander y el Juez de primera instancia de Torrelavega con motivo de interdicto de recobrar la posesión de aguas del arroyo de Los Rumiales, incoado por don Eugenio, D. Arturo y D. José Terán, contra D. Manuel Martí y D. Cándido Gómez, Médico director y Administrador, respectivamente, dei balneario y hotel de Las Caldas (Santander), por estimar los actores que los demandados le han despojado de la posesión de las aguas del arroyo Los Rumiales, cuyo aprovechamiento tiene inscrito en el Registro general de Aguas públicas, parte del cual le corresponde por concesión administrativa otorgada por Real orden comunicada de 26 de Junio de 1920.

- 2.º Que siendo públicas o del dominio público las aguas que nacen continua o discontinuamente en terrenos del mismo dominio, y las continuas o discontinuas de manantiales y arroyos que corren por sus cauces naturales, a tenor de lo dispuesto en el artículo 4.º de la ley de Aguas, y tratándose en el interdicto de la posesión de aguas de esa naturaleza, por pertenecer al arroyo de Los Rumiales, es evidente que el interdicto se contrae a recobrar-la posesión de aguas públicas.
- 3.° Que viene a confirmar el aserto el propio silencio del demandante sobre este punto y el que las partes aleguen haberles sido respectivamente concedidas parte del caudal de agua de dicho arroyo, el que declare que las aguas tienen ese carácter el Tribunal Supremo de Justicia en sentencia de 12 de Diciembre de 1922, y finalmente, según se aduce en el requerimiento gubernativo, por haberlo declarado así el Ministerio de Fomento en Real orden de 27 de Noviembre de 1925, en que se desestimó el recurso de alzada que interpuso D. Eugenio Terán, o sea uno de los interdictantes, como concesionario de aguas de dicho arroyo, contra la declaración de utilidad pública de aquel aprovechamiento y la necesidad de la utilización del caudal de agua mencionado para el servicio del balneario de Las Caldas.

4.º Que tratándose, por lo tanto, de aguas públicas, la posesión de ellas, por su naturaleza, es inseparable del de su uso o aprovechamieto, materia acerca de la cual es

exclusiva la competencia de la Administración.

5.º Que la jurisprudencia, inspirándose en esta doctrina y de acuerdo con la legislación especial de aguas, limita la competencia de los Tribules del orden civil en materia de aguas públicas a las cuestiones puramente de dominio, reservando a la Administración el conocimiento de las cuestiones relativas a la posesión de dicha clase de aguas.

6.º Que por consiguiente, siendo atribución exclusiva de la Administración otorgar el aprovechamiento de las

aguas públicas, según el artículo 248 antes citado, concedida por ella con carácter provisional y por motivos de salubridad pública el aprovechamiento de un litro de agua por segundo del arroyo Rumiales, para el abastecimiento del balneario de Las Caldas y hacer las obras necesarias, conforme afirma el Gobernador de Santander, es evidente que en el caso actual existe una providencia de la Administración contra la cual no puede admitirse interdicto alguno, a tenor de lo dispuesto en el artículo 252 de la lev de Aguas, lo cual no obsta para que los que se crean perjudicados en sus derechos puedan deducir sus reclamaciones en la forma que proceda ante la Autoridad que, según la naturaleza del asunto dispongan las leyes; y

7.º Que, por lo expuesto, no ha debido formularse el interdicto ni admitirse por los Tribunales de Justicia.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en resolver esta competencia a favor de la Administración.

Dado en Palacio a diez y siete de Julio de mil novecientos veintiocho. - Alfonso. - El Presidente del Consejo de Ministros, Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

# Administración de Rentas públicas

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

#### ROTURACIONES ARBITRARIAS

Solicitan la legitimación de posesión de terrenos roturados:

Don Bernardo González González.

Ayuntamtento y pueblo donde radica la finca: Reocín, Cerrazo.

Paraje en que se halla: Cojorco.

Cabida: 2 hectáreas.

Linderos: N., terreno común; S., carretera; E., Fernando Prieto; O., monte de Alfoz de Lloredo.

Don José Gómez González Tamayo. Ayuntamtento y pueblo donde radica la finca: Reocín, Cerrazo.

Paraje en que se halla: Cojorco.

Cabida: 3 hectáreas.

Linderos: N., carretera; S., regato; E., José Gómez; O., Octaviano Herrera.

Servidumbres: una a la parcela de D. Juan Cacho.

Don Higinio Vargas Vega. Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Reocín,

Paraje en que se halla: La Braña.

Cabida: 30 carros.

Linderos: N., carretera; S., monte común; E., ídem; O., José Gómez.

Don Nicanor Castanedo Gutiérrez.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Reocín, Cerrazo.

Paraje en que se halla: Peñalba.

Cabida: 27 carros. Linderos: N., monte común; S, carretera; E., Baldomero Rodríguez; O., Higinio Vargas.

Don Antonio González García.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Reocín,

Paraje en que se halla: Llando. Cerrazo.

Cabida: 150 carros.

Linderos: N., Petronilo Verdejo y monte; S., regato; E., Antonio Rodríguez y herederos de Peña y Petronilo Verdejo; O., monte común.

Servidumbres: una al monte.

Don Guillermo Margüelles Herrera.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Reocín,

Cerrazo. Paraje en que se halla: Sopeña.

Cabida: 75 carros.

Linderos: N., José Gómez; S., Marcelino San Emeterio; E., carretera; O., Angel Posada.

Don Daniel Pérez Venero.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Reocín, Cerrazo.

Paraje en que se halla: Coteruco.

Cabida: 80 carros.

Linderos: N., carretera; S., ídem; E., Higinio Sorga; O., Antonio González.

Don Fernando Prieto Gonzalez.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Reocín, Cerrazo.

Paraje en que se halla: Cojorco.

Cabida: 60 carros.

Linderos: N., monte común; S., carretera; E., ídem; O., Bernardo González.

Don Marcos Mantecón González.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Reocín, Cerrazo.

Paraje en que se halla: Peñalba.

Cabida: 44 carros.

Linderos: N., S. y E., carretera; O., José Prieto.

Don José Pérez Venero.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Reocín, Cerrazo.

Paraje en que se halla: Bandíos.

Cabida: 2 hectáreas.

Lindercs: N., Ezequiel Rebolledo; S., terreno común y Félix Pérez; E., herederos de Quevedo; O., Ezequiel Rebolledo y Félix Pérez.

Don Angel Posadas Sunizo.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Reocín, Cerrazo.

~~~~~

Paraje en que se halla: Sopeña.

Cabida: 150 carros.

Linderos: N., Virgilio Castillo; S. y O., carretera; E., Guillermo Margüelles y Marcelino San Emeterio. 12

Don Virgilio Castillo Sánchez.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Reocín, Cerrazo.

Paraje en que se halla: Sopeña.

Cabida: 80 earros.

Linderos: N. y O., monte común; S., Angel Posada; E., José Gómez e interesado. 13

Don Octaviano Herrera Castillo.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Reocín, Cerrazo.

Paraje en que se halla: Cojorco.

Cabida: 70 carros.

Linderos: N., carretera; S., regato; E., José Gómez; O., regato y carretera.

Don Félix Pérez Barrio.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Reocín, Cerrazo,

Paraje en que se halla: Bandios.

Cabida: 50 carros.

Linderos: N., Ezequiel Rebolledo; S., monte común; E., José Pérez; O., carretera.

Don Venancio Pérez Celis.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Reocín, Cerrazo.

Paraje en que se halla: Peñalba.

Cabida: 48 carros.

Linderos: N., monte común; S., carretera; E., Pedro Fernández, O., Baldomero Rodríguez.

Don Francisco Rodríguez González.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Reocín, Cerrazo.

Paraje en que se halla: Tambarín.

Cabida: 1 hectárea.

Linderos: N. y O., José Gómez; S., regato; E., monte común y Pedro Fernández.

Don Ezequiel Rebolledo González.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Reocín; Cerrazo.

Paraje en que se halla: Bandíos.

Cabida: 30 carros.

Linderos: N., carretera; S., José Vera; E., carretera; O., ídem.

Don Higinio Vargas Vega.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Reocín, Cerrazo.

Paraje en que se halla: Peñalva.

Cabida: 110 carros.

Linderos: N., terreno común; S., carretera; E., Nicanor Castanedo; O., Daniel Pérez.

Don Pedro Fernández Seco.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Reocín, Cerrazo.

Paraje en que se halla: Braña.

Cabida: 41 carros.

Linderos: N., monte común; S., carretera; O., Venancio Pérez; E., terreno común.

Don Pedro Fernández Seco.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Reocín. Cerrazo.

Paraje en que se halla: Cojorco.

Cabida: 20 carros.

Linderos: N., carretera; S., idem; E., Marcelino San Emeterio; O., cruce de carreteras.

Don Marcelino San Emeterio.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Reocín, Cerrazo.

Paraje en que se halla: Cojorco.

Cabida: 2 hectáreas.

Linderos: N., carretera; S., ídem; E., José Prieto; O., · Pedro Fernández.

Doña Jesusa Noriega Ruiz.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Re cín, Cerrazo.

Paraje en que se halla: Coteruco.

Cabida: 70 carros.

Linderos: N., Gerardo Solórzano; S., carretera y herederos de Quevedo; E., Antolín González; O., carretera. 23

min

Don Marcelino San Emeterio.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Reocín, Cerrazo.

Paraje en que se halla: Sopeña.

Cabida: 75 carros.

Linderos: N., Guillermo Margüelles; S., carretera; E., ídem; O., Angel Posada.

Doña Elvira Fernández Rodriguez.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Reocín, Cerrazo.

Paraje en que se halla: Sopeña.

Cabida: 76 carros.

Linderos: N., monte común; S., Gerardo Solórzano; E., monte común; O., carretera.

Don Telesforo García Fernández.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Reocín, Puente San Miguel.

Paraje en que se halla: Monte del Rey.

Cabida: 57 áreas 28 centiáreas.

Linderos: N., carretera; S., José Seco E., Vicente Nú-201 ñez; O., terreno de la Veguilla.

Don Ramón Martínez Maza

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Penagos, Penagos.

Paraje en que se halla: Sierra Llana.

Cabida: 50 carros.

Linderos: N., terreno común; S., Ricardo de la Hoz; 234 E. y O., carretera.

Don Luis Quintanilla Vega.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Penagos, Penagos.

Paraje en que se halla: Sierra Llana.

Cabida: 50 carros.

Linderos: N., terreno común; S., carretera; E., terreno 235 común; O., Ramón Martinez.

~~~~~

Don Aurelio Torre Teja.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Piélagos, Parbayón.

Paraje en que se halla: Puente Varillas.

Cabida: 10 áreas 68 centiáreas.

Linderos: N. y O., interesado (término de Camargo); S., Domingo Lanza; E., carretera.

Don Roque Echevarría Gómez.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Puenteviesgo, Aés.

Cabida: 1 hectárea 50 áreas.

Paraje en que se halla: Cotero.

Linderos: N., carretera; S. y O., terreno común; E., Manuel Sáinz. 230

Don Ramón Ceballos Lazagabaster.

'Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Puente viesgo, Las Presillas.

Paraje en que se halla: Llana Molino.

Cabida: 1 hectárea 7 áreas 40 centiáreas.

Linderos: N., carretera; S., E. y O., carretera y Fermin González.

Don Ramón Ceballos Lazagabaster.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Puenteviesgo, Las Presillas.

Paraje en que se halla: Berzosa.

Cabida: 53 áreas 70 centiáreas.

Linderos: N., río; S., carretera; E., Joaquín Ceballos; O, terreno común. 289

Don Senén Díaz Díaz.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Reocín, Cerrazo.

Paraje en que se halla: Llanda.

Cabida: 68 carros.

Linderos: N., monte común; S., carretera; E., ídem; O., herederos de Nicolás Peña.

Don Gerardo Solórzano Verdejo.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Reocín, Cerrazo.

Paraje en que se halla: Sopeña.

Cabida: 110 carros.

Linderos: N., viuda de José Castillo; S., Jesusa Norie-147 ga; E., monte común; O., carretera.

~~~~~

Don Petronilo Ruiz Verdejo.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Reocín, Cerrazo.

Paraje en que se halla: Llanda.

Cabida: 110 carros.

Linderos: N., monte común; S., Antonio González; E., Senén Díaz y herederos de Nicolás Peña; O., monte común.

Don José Gómez González Tamayo.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Reocín, Cerrazo.

Paraje en que se halla: Cojorco.

Cabida: 2 hectáreas.

Linderos: N,, interesado; S., regato; E., monte común; O., interesado.

Don Eladio Fernández Ruiz.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Reocín, Cerrazo.

Paraje en que se halla: Sopeña.

Linderos: N., S. y E., carretera; O., terreno común. 310

Don Ramón Prieto Hidalgo.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Reocín,

Cerrazo.

Paraje en que se halla: Hoyo.

Cabida: 25 carros.

Linderos: N., S. y E., carretera; O., monte comün. 311

Don Ramón González Llera.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Reocín, Helguera.

Paraje en que se halla: Hoyo Rico.

Cabida: 26 áreas 85 centiáreas.

Linderos: N., María Llata e interesado; S., José Cuevas; E., carretera; O., herederos de Inocencio Oreña.

Don Ramón González Llera.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Reccin, Helguera.

Paraje en que se halla: Espina. Cabida: 59 áreas 7 centiáreas.

Linderos: N., Angel Pelayo y servicio; S., Manuei Bolado, Jerónimo Becerril y carretera; E., Jerónimo Becerril y servicio; O., Luciano Pérez.

Servidumbres: un camino peonil.

123

Lo que se publica en este periódico oficial en cumplimiento de lo que dispone el artículo 6.º del Reglamento de 1.º de Febrero de 1924.

Si en el plazo de un mes, a contar desde la publicación de este anuncio, no se presentase oposición a estas roturaciones, se proseguirá la tramitación del expediente.

Santander, 13 de Julio de 1928.—El Administrador, Paulino Vega.

## SUBASTAS

## Ayuntamiento de Santander

El día 22 de Agosto, a las doce de la mañana, se celebrará en el salón de subastas de este Palacio Consistorial la de los carros que estuvieron afectos al servicio de limpieza, por haber quedado desierta la que se celebró el cuatro de Julio, a cuyo efecto subsisten las mismas condiciones anunciadas en el «Boletín Oficial», número 68, del pasado Junio, haciendo excepción del tipo de subasta, que queda reducido en un 25 por 100, o sean 1.035 pesetas.

En Santander a 23 de Julio de 1928. — El Alcalde, Fernando Barreda.

# PROVIDENCIAS JUDICIALES

Señor Juez municipal de Val de San Vicente:

Don Pedro Terceño Róiz, mayor de edad, casado, labrador y vecino de Prellezo, provisto de cédula personal Agrical como Presidente y en nombre del Sindicato Agricola de dicho pueblo, ante el Juzgado comparece y dice:

11,

Que demanda a juicio verbal civil a D.ª Marcelina Gulièrrez Fernández, mayor de edad, soltera, dedicada a las entres de su sexo y vecina de Peñacastillo, para que haga de la al demandante, en la representación que ostenta, de la cantidad de ochocientas ochenta y siete pesetas con setenta y cinco céntimos que es en adeudar a dicho Sindicato, como se justificará en el acto del juicio.

Suplico al Juzgado tenga por presentada esta demanda y su copia y, previa citación de las partes, se sirva señalar día y hora para que tenga lugar la comparecencia y, en su día y en vista de la prueba que se practique, condenar a la demandada al pago de la cantidad reclamada, más las costas de este juicio, por ser así de justicia que pido.

Otro si digo: Que para la citación de la demandada proceda se dirija el oportuno exhorto al señor Juez municipal decano de los de Santander, a cuyo término municipal corresponde referido Peñacastillo.

Suplico al Juzgado tenga por hecha esta manifestación, por ser también de justicia que, como todo, pido y firmo en Prellezo a veintiocho de Junio de mil novecientos veintiocho. - Pedro Terceño (rubricado). - Es copia. - Pedro Terceño.

#### Cédula de citación

En la demanda de juicio verbal civil, enya copia es la presente papeleta, propuesta en este Juzgado municipal por D. Pedro Terceño Róiz, vecino de Prellezo, como Presidente y en nombre del Sindicato Agrícola de dicho pueblo, contra D.ª Marcelina Gutiérrez Fernández, vecina de Peñacastillo, término municipal de Santander, sobre reclamación de cantidad de pesetas, ha dictado .providencia con esta fecha el señor Juez municipal suplente, D. Antonio Suárez Valdés, por ausencia del propietario, acordando se cite a la demandada, por medio de oficio dirigido al señor Juez decano de los de Santander, a cuyo término municipal corresponde el pueblo de la vecindad de dicha demandada, con el objeto de que comparezca en el día tres de Agosto próximo, a la hora de las catorce, en la audiencia de este Juzgado, sita en la Barca de Abajo de Pesués a celebrar dicho juicio, previniéndole que, si no lo verifica, le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, siguiéndose el juicio en su rebeldía.

Val de San Vicente a diez y seis de Julio de mil novecientos veintiocho. - Tomás Fernández.

Don José Ramón García de la Vega, Juez municipal de Rionansa.

Hago saber: Que en providencia de esta fecha, dictada en autos a instancia de D. Jesús Abascal Abascal, mayor de edad, comerciante, vecino de Celis, contra D. Manuel de la Torre Solar, mayor de edad, de domicilio desconocido; sobre pago de novecientas noventa y seis pesetas ochenta céntimos, se sacan a pública subasta, por término de veinte días, los bienes siguientes: 1. Tres cuartas partes de la casa-habitación sita en Riclones, calle de la Plaza, número 6, mide toda sesenta y tres medros cuadrados, consta de suelo, piso y tejado; linda: al Este, Segundo Cos; Sur, Norte y Oeste, tránsito público; tasadas en setecientas cincuenta pesetas. - 2. Un cuarto habitación con pertal, que mide todo catorce metros; linda: Norte, con la casa anterior; Sur, Este y Oeste, tránsito público; tasado en ciento veinticinco pesetas. - 3. Una haza de prado en dicho pueblo, sitio «Hocitorno», mide un área cuarenta centiáreas; linda: Norte, Ramón Gutiérrez; Sur, Antonio Gutiérrez; Este, Basilio Linares, y Oeste, Nemesia Suárez; en cuarenta y cinco pesetas. - 4. Otra en el sitio «Cotero Acebal», de dicho pueblo, de tres áreas treinta y siete centiáreas; linda: Norte, Laurencio Varela; Sur, Segundo Rubín; Este, tránsito público, y Oeste, Manuel Rubín Hera; tasada en cuarenta y cinco pesetas.-5. Otra haza de prado en dicho pueblo, sitio de «Enmedio», mide un

área ochenta centiáreas; linda: Norte, herederos de Anacleto Gutiérrez; Sur y Oeste, Manuela Pérez, y Este, Basilio Linares; valuada en treinta y cinco pesetas. - 6. Una tierra en dicho pueblo, sitio «Cao García», mide dos áreas sesenta centiáreas; linda, Norte, Manuel Pérez; Sur, Román Torre; Este y Oeste, tránsito público; vale ciento veinticinco pesetas. - 7. Una tierra en dicho pueblo, sitio «La Serruca», con un árboi de fresno, mide un área; linda: Norte, Ramón Gutiérrez; Este, Segundo Rubín; Sur y Oeste, tránsito público; tasada en cincuenta pesetas.-8. Huerto para verduras en dicho pueblo, sitio «Cao García», de veintiocho centiáreas; linda: Oeste, Ramón Gutiérrez, y demás vientos, tránsito público; vale sesenta pesetas. - 9. Huerto en el Castro, de un área; linda: Norte y Este, Jesusa Varela; Sur y Oeste, tránsito público; en sesenta pesetas.-10. Un erial en dicho pueblo, sitio «Castro de la Provincia», mide dieciocho centiáreas; linda: Norte, Vicente Rubin; Sur, herederos de Carmen García; Este, José Varela, y Oeste, Jesusa Varela; vale veinticinco pesetas. - Cuyos bienes se embargan como de la propiedad de D. Manuel de la Torre Solar y se venden para pagar a D. Jesús Abascal la cantidad indicada y costas, celebrándose el remate el día 24 de Agosto próximo, hora de las dieciocho, en los estrados del Juz ado munipal de Ríonansa.

Lo que se anuncia para conocimiento de los que quiersn interesarse en la subasta; advirtiendo no se ha suplido la falta de títulos de propiedad y que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación y sin que antes se haya consignado el diez por ciento del valor de los bienes embargados. - Ríonansa veinte de Julio de mil novecientos veintiocho. - José Ramón Gar-

cía. - P. S. M., Serafín Cossío.

Martiniano Corredera Nieto, de estado soltero, profesión comerciante en jabón, de 24 años, domiciliado últimamente en Basurto (Bilbao), procesado por estafas, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción del Este de Santander, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

## ANUNCIOS OFICIALES

#### Ayuntamiento de Rasines

Confeccionado el padrón de cédulas personales del corriente ejercicio, se halla expuesto al público, por término de diez días, a los efectos de examen y reclamación por el público, examen que pueden hacer en la Secretaría del Ayuntamiento, donde queda expuesto.

Rasines, 20 de Julio de 1928.-El Alcalde, Arsenio de Lombera.

## Ayuntamiento de Enmedio

Hallándose confeccionado el repartimiento general sobre utilidades para cubrir el déficit del presupuesto del año corriente, queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de quince días, durante los cuales, y tres días más, podrán los contribuyentes en él comprendidos, interponer las reclamaciones que estimen oportunas contra el mismo, con arreglo al artículo 510 del Estatuto Municipal.

Enmedio a 24 de Julio de 1928.-El Presidente de la

Junta, Andrés F. de la Hera.

#### Ayuntamiento de Los Corrales de Buelna

El día 29 de los corrientes, a las diez de la mañana, tendrá lugar en el salón de actos públicos de estas Casas Consistoriales el acto de la elección para el nombramiento de Vocales de la Junta Pericial del Catastro, según dispone el artículo 256 del Reglamento de 30 de Mayo de 1928.

Y debiendo tomar parte en dicha elección los hacendados forasteros comprendidos en la relación que a continuación se inserta, por el presente se les notifica el derecho que les asiste para votar en el grupo de forasteros el Vocal correspondiente.

Ruego, pues, a los señores Alcaldes de los Ayuntamientos en que residan los interesados se dignen, caso de ser conocido, disponer la citación que proceda, para, en conocimiento de la eleccion anunciada, puedan asistir en el dia y hora indicados.

Los Corrales de Buelna a 21 de Julio de 1928. - El Alcalde, Gabriel Ruiz.

#### Relación que se cita

Alonso Lavín, Santiago, de Villacarriedo. Díaz-Vargas Díaz, Vicente, de Chile. Garrido Pérez, Francisco, de México. González Herrera, Bonifacio, de México. Gutiérrez Gutiérrez, Manuel, de Santander. Herrera Díaz, Agapito, de Santander. Herrera Díaz, Emilio, de Santander. Herrera Díaz, Alejandro, de Santander. Sáiz Trápaga, Luis, de Santander. Sasián Benito, Primitivo, de Cádiz. Cubas Tejera, Mariano, de Viérnoles. Conde de las Bárcenas, de San Felices. Díaz de la Bárcena, Pedro, de San Felices. Etchart Mignacabal, Alejo, de Torrelavega. Gutiérrez Bonet, Santiago, de Alar. García Fernández, Antonio, de Lloredo. García Rivero, José, de San Felices. Gutiérrez García, Bonifacio, de San Felices. Lahera Díaz, Ramón, de San Felices. Pedroso González, Valeriano, de Santander. Pedraja Gutiérrez, José, de Cieza. Peréz Laguillo, Manuel, de Buenos Aires. Ruiz de la Cueva, Angel, de Torrelavega. Toca Pereda, Antonio, de San Felices. Alonso López, Alfonso, de San Felices. Aguilar Salvador, de Barros. Fernández Fernández, Fausto, de Heras.

## Juzgado municipal de Valdáliga

Don Primitivo Romeral de Para, Juez municipal de Val-

Hago saber: Que en este Juzgado municipal se halla vacante la plaza de Secretario suplente, y se ha de proveer con arreglo a lo dispuesto en la ley orgánica del Poder Judicial y Reglamento de 10 de Abril de 1871, dentro del plazo de quince días, a contar desde la publicación del presente edicto en el «Boletín Oficial» y «Gaceta de Madrid».

Los aspirantes presentarán sus solicitudes, debidamente

documentadas, en este Juzgado municipal.

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados. Valdáliga, 20 de Julio de 1928.—El Juez, P. Romeral. El Secretario, jasé Pérez.